



RECOMENDACIÓN No. 88/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEXUAL, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V, QUIEN SE ENCONTRABA RECLUIDA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DISTRITAL DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020

**LIC. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Distinguido Gobernador y Fiscal General del Estado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2020/2878/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y sexual a una vida libre de violencia, a la reinserción social y acceso a la procuración de justicia en agravio de V, quién se encontraba recluida en el Centro Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad responsable	AR
Servidor Público/Testigo	SP/T

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Secretaría de Seguridad Pública Zacatecas	Secretaría de Seguridad Zacatecas.
Centro Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales en Zacatecas	Centro Distrital Calera
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil en Cieneguillas, Zacatecas	Centro Femenil Cieneguillas
Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.	Fiscalía Zacatecas
Comisión Estatal de Derechos Humanos Zacatecas	Comisión Estatal Zacatecas
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP

I. HECHOS

5. El 13 de febrero de 2020 se publicó una nota periodística titulada: *“Encarcelan por error a mujer en penal varonil; reos la violan en Zacatecas”* en la que se señala que en el Centro Penitenciario Distrital Calera una mujer fue internada de manera errónea en dicho establecimiento penitenciario durante dos meses donde fue agredida sexualmente en diversas ocasiones, hecho que reconoció el entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas.

6. El 20 y 21 de febrero de 2020 personal de este Organismo Nacional se entrevistó con servidores públicos de la Comisión Estatal Zacatecas, de la Secretaría de Seguridad Zacatecas, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de la Fiscalía Zacatecas, así como de los Centros Penitenciarios Distritales Calera y de Jerez, ambos en el estado de Zacatecas, obteniendo diversa información y documentales soporte.

7. De las constancias recabadas se advirtió que la Comisión Estatal Zacatecas, por los hechos señalados y derivado de la queja presentada por un familiar de V, quien señaló que ésta había sido abusada sexualmente por parte de AR2 el 21 de septiembre de 2018, dicho Organismo Local aperturó el expediente CDHEZ/391/2018, en el que se emitió la Recomendación 13/2019 el 16 de diciembre de 2019, dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, la cual fue aceptada.

8. El 13 de marzo de 2020 este Organismo Nacional determinó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/3/2020/2878/Q, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción II y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 14 y 89 de su Reglamento Interno, toda vez que de la visita realizada al Establecimiento Penitenciario Distrital Calera y al de Jerez, en el estado de Zacatecas, se advirtió que son establecimientos que no reúnen condiciones para alojar población femenil, ya que no cuentan con la infraestructura y personal para ello, además de que se tiene conocimiento que en esa entidad federativa tienen 13 Cárceles Distritales de las cuales en los Cuadernos de Estadística Penitenciaria se señala que han alojado a mujeres; así también que en la Carpeta de Investigación 1 sólo se solicitó orden de aprehensión en contra del autor material, sin que se investigaran otras conductas o personas involucradas en los sucesos por acción o por omisión.

9. A fin de continuar documentando el citado sumario, previos requerimientos de información a la Secretaría de Seguridad, la Dirección de Prevención y Reinserción Social y la Fiscalía General de Justicia, todos del Estado de Zacatecas, el 27 de agosto, 2, 9, 11 y 22 de septiembre, así como 20 y 23 de noviembre de 2020 personal de esta Institución obtuvo diversa información relacionada con el caso.

II. EVIDENCIAS

10. Nota periodística publicada el 13 de febrero de 2020 en la página web *N televisa.NEWS*, titulada “*Encarcelan por error a mujer en penal varonil; reos la violan en Zacatecas*” en la que se señala que en el Centro Penitenciario Distrital Calera V fue internada de manera errónea en un penal varonil durante dos meses, donde fue agredida sexualmente en varias ocasiones.

11. Actas circunstanciadas del 13 de febrero de 2020 suscrita por personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional en la cual hace constar que entabló comunicación con servidores públicos de la Comisión Estatal y Secretaría de Seguridad ambos del estado de Zacatecas, en dicho

documento se destacan los siguientes señalamientos.

- La primera refirió que con motivo de los hechos acontecidos en agosto de 2018 en agravio de V se emitió la Recomendación 13/2019 dirigida a la Secretaría de Seguridad Zacatecas, misma que fue aceptada; y se estableció comunicación con personal del Poder Judicial y la citada Secretaría a fin de que se evitara ordenar la ubicación de mujeres en Centros Penitenciarios destinados para varones.
- La segunda señaló que AR1 aseveró que de acuerdo a las investigaciones que se han realizado en las cámaras de seguridad del Centro Penitenciario Distrital Calera, no se advierte que se haya llevado a cabo la agresión sexual, razón por lo que considera “*que el caso no se ha judicializado*”.

12. Acta circunstanciada del 24 de febrero de 2020 firmada por un servidor público de esta Institución Nacional a través de la cual certifica que:

- El 20 y 21 de febrero de 2020 se constituyó en las instalaciones de la Comisión Estatal Zacatecas, proporcionándole a través del oficio V6ZAC/1673/2020, del 21 de ese mes y año, copias de lo actuado en el sumario CDHEZ/391/2018, mismo que dio origen a la Recomendación 13/2019 del 16 de diciembre de 2019 dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad personal y sexual. En dicho pronunciamiento se emitieron los siguientes puntos recomendatorios:

[...] “PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación se inscriba a VD en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación, [...]

SEGUNDA. De manera inmediata se deberán girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se establezca contacto con VD, para que se le brinde atención médica y psicológica necesaria, debiéndose remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento, debiendo prevalecer las medidas precautorias, solicitadas por esta Comisión, a favor de VD, relativas a que se garantice su seguridad, integridad y vida.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el seguimiento de la denuncia de hechos formulada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, [...], para que en el ámbito de su competencia se investigue y resuelva lo que en derecho corresponda, siempre al amparo de la perspectiva de género [...]

CUARTA. En lo sucesivo, garantizar que las mujeres que sean privadas de su libertad, sean reclusas en el Centro de Reinserción Social Femenil, prohibiendo que éstas permanezcan en centros penitenciarios destinados a la población varonil. Asimismo, se deberá prohibir toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de mujeres que se encuentren privadas de su libertad, debiendo ser el personal penitenciario femenino, quien asista y supervise a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad e integridad de éstas, mejorando así, su ambiente rehabilitativo.

QUINTA. Se instruya de manera inmediata, a las autoridades para que, en el supuesto de que una mujer sea detenida y recluida en los diversos centros penitenciarios distritales, sea comunicado de inmediato a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, para que éste, a su vez, ordene de inmediato el traslado de ésta al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas. Asimismo, se deberá actuar de inmediato ante una denuncia de acoso o violencia sexual, ya sea por parte de las internas o del propio personal de vigilancia y seguridad femenil, investigando los hechos, salvaguardando y garantizando la integridad y seguridad de quien denuncie.

SEXTA. *En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación, al personal de seguridad y custodia, en relación a la prevención e identificación del abuso sexual, violencia contra las mujeres y discriminación, los métodos apropiados de registro personal a mujeres, y sobre los procedimientos que se deben seguir ante estos casos. Y se dé cumplimiento a las garantías de no repetición señaladas en apartado anterior de esta Recomendación.*

SÉPTIMA. *Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al licenciado [...], Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones; para que con base en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sea proporcionada asistencia legal calificada y gratuita a VD, para que oriente, asesore o intervenga legalmente en el proceso penal que se instruye en contra de AR2 por el delito de violación, cuyo número de carpeta de investigación es [...] del índice de la Unidad Especializada en Investigación Mixta Uno, del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en representación de la víctima VD.*

OCTAVA. *Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al [...], Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que [...] la carpeta de investigación [...], sea integrada con base en los elementos normativos y jurisprudenciales de la perspectiva de género. Asimismo, se dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de VD, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos. [...]*

- EL 20 y 21 de febrero de 2020 en reunión que personal de este Organismo Nacional sostuvo con el entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas, éste aseveró que a partir de septiembre de 2018 no se han ingresado mujeres en el Centro Penitenciario Distrital Calera ni en ninguna otra perteneciente de dicha entidad federativa, toda vez que existen

13 establecimientos que no reúnen las condiciones para albergar mujeres por falta de infraestructura y personal femenino para su operación, por lo que las personas del sexo femenino son ingresadas al Centro Femenil Cieneguillas. Cabe precisar que dicho servidor público proporcionó el oficio SSP/0863/2020 del 20 de febrero de 2020, al cual anexan diversas constancias.

- El 20 de febrero de 2020 también se acudió a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del estado de Zacatecas, facilitando los videos del mes de septiembre de 2018, al tiempo en el que V estuvo en el Centro Penitenciario Distrital Calera, argumentando una servidora pública adscrita a ese sitio que no se pudieron recuperar los del mes de agosto de ese mismo año *por “ser reciclables”*.
- El 20 de febrero de 2020 ese personal se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos contra Mujeres por Razones de Género, recabando copia de la Carpeta de Investigación 1 aperturada por los hechos suscitados en agravio de V.
- El 21 de febrero de 2020 se visitó el Centro Penitenciario Distrital de Calera; durante el recorrido realizado se constató que ese lugar no reúne las condiciones para albergar mujeres, de igual manera se solicitó acudir a la estancia que ocupaba V así como el espacio donde laboraba AR2, observando que se encontraba una junto a la otra y que una de las cámaras de circuito cerrado enfocaba directamente al área donde estaba ubicada V, en particular hacia la taza sanitaria, que V llevaba a cabo su aseo personal en al área de visita conyugal y donde realizaba sus enlaces telefónicos no había cámaras de videovigilancia, tomando evidencia fotográfica de lo antes expuesto.
- Finalmente, ese mismo día dicho personal sostuvo entrevista con V, quién proporcionó un escrito a través del cual solicita la investigación del asunto.

De las documentales obtenidas por la Comisión Estatal Zacatecas, la Fiscalía Zacatecas y la Secretaría de Seguridad Zacatecas, destacan por su importancia los siguientes documentos que se enuncian a continuación en orden cronológico:

12.1 Nota del 27 de agosto de 2018 suscrita por una psicóloga del Centro Penitenciario Distrital Calera, en la que concluye derivado de su valoración, que V mostraba un cuadro de ansiedad generalizada, estrés, llanto fácil e inclusive mencionó que pretendía privarse de la vida, razón por la que recomendó su traslado a un lugar donde cuenten con el personal y áreas adecuadas para intervenir ante cualquier situación ya que ese lugar no era apto para tener a V.

12.2 Oficio SSP/DGPRS/EPDC/319/2018, del 30 de agosto de 2018, mediante el cual AR1 solicita a un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía Zacatecas su apoyo para que se solicite ante el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales en esa entidad federativa el traslado de V a un centro penitenciario femenino, a fin de que continúe cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta, argumentando que el Centro Penitenciario Distrital Calera solo alberga hombres y no cuenta con los espacios mínimos necesarios para el desenvolvimiento de personas del sexo femenino y tampoco con la capacidad necesaria para otorgarles atención médica o psicológica.

12.3 Oficio 872-2018, del 14 de septiembre de 2018, signado por una Jueza de Control del Tribunal de Enjuiciamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, dirigida al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del estado de Zacatecas, a través del cual se autoriza el traslado de V al Centro Femenil Cieneguillas.

12.4 Queja presentada vía telefónica el 19 de septiembre de 2018 por un familiar de V, quien refirió a personal de la Comisión Estatal Zacatecas que esta había sido trasladada del Centro Penitenciario Distrital Calera al Centro Femenil Cieneguillas y que, en comunicación con ella, V refirió haber sido sujeta de abuso sexual en el establecimiento penitenciario de procedencia.

12.5 Valoración Psiquiátrica del 19 de septiembre del 2018 en la que se desprende que V presentaba trastorno depresivo mayor episodio grave, con síntomas de ansiedad y reacción a estrés agudo.

12.6 Comparecencia de V recabada por personal de la Comisión Estatal Zacatecas el 20 de septiembre de 2018, en donde ratifica haber sido sujeta de abuso sexual por parte de AR2.

12.7 Acta de comparecencia a petición de V, del 20 de septiembre de 2018, en presencia de la titular del Centro Femenil Cieneguillas, así como dos servidoras públicas adscritas al Área Jurídica y de Psicología, en la que se asentó lo señalado por V, en el sentido de que fue trasladada a ese sitio el 17 de septiembre de 2018, proveniente del Centro Penitenciario Distrital Calera, donde llegó el 22 de agosto de ese año, lugar en el que aseveró, que a los 8 días de haber ingresado sufrió hostigamiento y abuso sexual por parte de AR2.

12.8 Oficio CEERSF/1664/2018, del 21 de septiembre de 2018, firmado por la titular del Centro Femenil Cieneguillas dirigido a un Agente del Ministerio Público en turno del Centro de Justicia para las Mujeres de la denominada, al día de los hechos, Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en la que se le informa que una vez hecha la valoración por parte del Área de Psicología de ese establecimiento penitenciario, se detectó en V un síndrome de neurosis de ansiedad post traumática, detectando que sufrió abuso y hostigamiento sexual reiterado por parte de AR2, por lo que se recabó su comparecencia de manera voluntaria y se solicitó se constituyeran en ese lugar a fin de recabar la denuncia respectiva.

12.9 Acuerdo de Radicación de la Carpeta de Investigación 1, del 21 de septiembre de 2018, por parte de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía Zacatecas en contra de AR2 por el delito de violación equiparada cometido en perjuicio de V.

12.10 Acta de Denuncia o Querrela verbal de V del 24 de septiembre de 2018.

12.11 Ampliación de denuncia de V del 25 de septiembre de 2018.

12.12 Certificado médico gineco–forense realizado a V el 25 de septiembre de 2018 por una Perita Médica Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses adscrita al Departamento de Medicina Legal del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, previa solicitud de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas de la Fiscalía Zacatecas en el cual concluyó:

- Sí hay desfloración y es antigua.
- Sí presenta lesiones en área corporal externa.
- Sí presenta lesiones en la región anal y son recientes

12.13 Oficio SSP/DGPRS/DHEZ/9731/2018 del 25 de septiembre de 2018 a través del cual se informa que el 21 de ese mismo mes y año se requirió a AR3 que se iniciara investigación contra AR2.

12.14 Determinación de remisión por no competencia del 28 de septiembre de 2018 que realizó una Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía Zacatecas a un Agente del Ministerio Público en Turno del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales.

12.15 Informe rendido por AR2, del 5 de octubre de 2018, a personal de la Comisión Estatal Zacatecas en la que asevera que la queja presentada por V es inverosímil y niega los hechos señalados en su contra.

12.16 Comparecencias del 22, 23 y 24 de octubre, así como 23 de noviembre de 2018 ante personal de la Comisión Estatal Zacatecas de SP/T 1, SP/T 2, SP/T 3, SP/T 4, SP/T 5, SP/T 6, SP/T 7, SP/T 8, SP/T 9, SP/T 10, SP/T 11 y SP/T 12, quienes fueron coincidentes en negar los hechos, y señalar que no se habían

percatado de que hubieran ocurrido eventos relacionados con las manifestaciones de V y que AR2 se conducía con honestidad y era una persona íntegra. Sin omitir señalar que solo SP/T 12 era el único personal de Seguridad y Custodia del sexo femenino que asistía a V, argumentando que su trato hace ella era poco, sólo la conducía al Área de Psicología, a la sala de audiencias y cuando la llevaba a asearse al Área Conyugal.

12.17 Oficio 324, del 27 de noviembre de 2018, rubricado por un Comandante de la Policía Ministerial de la Fiscalía Zacatecas, adscrito al Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas a través del cual informa a AR4 que el PPL9 que se encontraba en una celda contigua a la de V durante el tiempo que permaneció en el Centro Penitenciario Distrital Calera, había sido trasladado a un establecimiento penitenciario de Fresnillo, Zacatecas, adjuntando:

- Actas de entrevistas a SP/T 9, SP/T 10 y SP/T 11 del 27 de noviembre de 2018.
- Acta de registro e inspección del lugar del hecho del 27 de noviembre de 2018.

12.18 Oficio SSP/DGPRS/CDHEZ/12620/2018, del 4 de diciembre de 2018, suscrito por el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social en el que se informa a la Comisión Estatal Zacatecas lo siguiente:

- Se inició en la Coordinación de Asuntos Internos el Expediente Administrativo 1 en contra de AR2.
- Dentro del procedimiento realizado por esa Dirección General y de los documentos recabados del Departamento Administrativo se desprende la renuncia voluntaria de AR2 del 15 de noviembre de 2018.

12.19 Oficios 99/2018 (sic) del 29 de enero de 2019 mediante el cual AR4 solicita a un Comandante de la Policía Ministerial de ese Distrito Judicial se entreviste a PPL9, se indague la forma de localización y generales de AR2 y se investiguen todos los indicios y circunstancias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

12.20 Actas circunstanciadas del 27 de febrero y 1 de marzo de 2019 suscritas por personal de la Comisión Estatal Zacatecas en las que se hace constar la revisión de 6 discos de video del 2, 4, 6, 8, 12 y 16 de septiembre de 2018, de los que se advierten los contenidos de las cámaras de vigilancia dirigidas a la celda que ocupaba V, de cuya observación no se apreció en ningún momento la presencia de personal del sexo femenino como personal de Seguridad y Custodia que estuviera vigilando y asistiendo a V, además de encontrarse los siguientes hallazgos:

- AR2 sacaba de su celda a V sin la compañía de ninguno de sus compañeros de trabajo.
- Resultó coincidente lo manifestado por V respecto del número de agresiones que sufrió por parte de AR2, así como los horarios en los que ello ocurrió.
- Durante el desarrollo de los videos se advirtió un particular interés de AR2 en V, al sostener diálogos permanentes con V en diversas ocasiones, así como adoptar conductas y posturas afuera de su celda ajenas a aquéllas con las que debe conducirse personal de Seguridad y Custodia.

12.21 Oficio CGAJ/48/2019, del 20 de marzo de 2019, al cual se adjunta dictamen psicológico realizado a V por una Psicóloga de la Comisión Estatal Zacatecas, en el que concluye “[...] *Observación urgente: Es menester hacer del conocimiento que al momento del primer contacto con la PPL se observa la pulsión de muerte, lo que generó ideas suicidas, y conductas agresivas que podrían ser dirigidas a ella o al exterior y que en ocasiones estas conductas no siempre son verbalizadas. Así mismo en el transcurso de los meses se ha visto disminuido o modificado ese impulso de muerte por ideas de mejorar, cambiar y retomar su vida junto con su hijo [...].*

12.22 Oficios 585/2019, 608/2019 y 1016/2019 del 11 de abril, 7 de junio y 23 de octubre de 2019 suscritos por AR4 dirigidos a quien fungía en ese momento como Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, a través de los cuales

primeramente solicita y posteriormente reitera la petición de remitir el dictamen psicológico practicado a V en septiembre de 2018.

12.23 Acta de comparecencia de SP13, del 3 de diciembre de 2019, quien señaló que con motivo de que aproximadamente en agosto o septiembre de 2018, a consecuencia de que SP12 tomaría su periodo vacacional, se le solicitó realizar funciones parciales de custodia, entre otras estar a cargo de lo que se le ofreciera a V, ya que era el único personal de Seguridad y Custodia del sexo femenino que se encontraba en ese momento, manteniéndose pendiente de sus actividades de aseo y tendido de ropa.

12.24 Oficio 63/2020, del 30 de enero de 2020, a través del cual una Fiscal Especializada de Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía Zacatecas remitió el original de la Carpeta de Investigación 1 a AR5 a fin de que continuara conociendo de los hechos.

12.25 Determinación de Reconocimiento de Calidad de Víctima por parte de AR5 a V del 5 de febrero de 2020 por AR5.

12.26 Oficio 68/2020, del 6 de febrero de 2020, firmado por AR5 dirigido a la Directora del Centro Femenil Cieneguillas con el objeto de entrevistar a V el 10 de ese mes y año.

12.27 Nota del 7 de febrero de 2020, rubricada por una psicóloga del Centro Femenil Cieneguillas en la que advierte que, al ingreso de V a ese establecimiento penitenciario, presentaba trastornos de contacto con la realidad, inmadurez emocional, depresión mayor a causa de estrés postraumático, neurosis de ansiedad y agresividad introyectada.

12.28 Oficio CEIVZ/304/2020, del 7 de febrero de 2020, suscrito por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas a través de la cual informa a AR5 la designación de un representante y asesor jurídico para V dentro de la Carpeta de Investigación 1.

12.29 Oficio 69/2020, del 7 de febrero de 2020, a través del cual AR5 solicita a un Comisario en Jefe de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Zacatecas se recabe la entrevista del PPL9 y se investiguen los datos de localización y generales de AR2, además de los videos de las cámaras de vigilancia que se encuentran en el Centro Penitenciario Distrital Calera del 21 de agosto al 17 de septiembre de 2018.

12.30 Declaración ministerial de V del 10 de febrero de 2020.

12.31 Oficio 122/2020, del 13 de febrero de 2020, mediante el cual AR5 solicita al Juez de Control en Turno del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas fijar día y hora para la celebración de la audiencia privada de orden de aprehensión, misma que fue concedida.

12.32 Oficio 84/2020 con fecha de recibido del 14 de febrero de 2020 mediante el cual un Inspector en Jefe y Policías Primeros Adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación del estado de Zacatecas remitió a AR5 los siguientes documentos:

- Acta de entrevista a PPL9 del 13 de febrero de 2020, quién señaló que el 22 de agosto de 2018 fue ingresado junto con V al Centro Penitenciario Distrital Calera, que posterior a 10 días de su internación observó en V conductas raras como escuchar que lloraba y V por propia voz le comentó que estaba siendo hostigada y abusada sexualmente por AR2; así también PPL9 aseguró que escuchó a AR2 que le decía a V que se quitara la blusa.
- Acta de datos para identificación o individualización del imputado del 13 de febrero de 2020.

12.33 Oficio 77/2020, del 14 de febrero de 2020, a través del cual una Fiscal Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razones de Género solicitó al entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas el expediente laboral de AR2 así como los videos de las cámaras de seguridad o de circuito cerrado del Centro Penitenciario Distrital Calera del 21 de agosto al

17 de septiembre del 2018, al cual le recayó el oficio SSP/0812/2020 del 18 de ese mes y año, a través del cual se adjuntaron las constancias de AR2 peticionadas y se informó que el disco duro de dicho establecimiento penitenciario no tiene capacidad de almacenamiento, por lo que no se pueden recuperar las grabaciones alusivas al mes de agosto.

12.34 Informe Psicológico del 18 de febrero de 2020 signado por una psicóloga del Centro Femenil Cieneguillas, en la que precisa que el 13 de ese mismo mes y año, así como ese día, previa terapia psicológica con V, se advirtió un aliño desarreglado, crisis de ansiedad, retroceso en los avances logrados durante su tratamiento psicológico, presentando neurosis de ansiedad e ideas suicidas, pérdida de apetito y duelos por pérdida de dignidad y autoestima.

12.35 Oficio 29 del 20 de febrero de 2020 firmado por una Policía Primero de Policía de Investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Femicidios de la Capital dirigido a AR5 mediante el cual describe respecto de la inspección de las grabaciones de video del 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 16 de septiembre de 2018, al cual se anexa el acta de aseguramiento de objetos e inicio de cadena de custodia de 8 discos DVD.

12.36 Oficio SSP/0863/2020, del 20 de febrero de 2020 en el que se desglosa el listado de mujeres que fueron recluidas en los Centros Penitenciarios Distritales de la Secretaría de Seguridad Zacatecas del año 2004 a la fecha de emisión del citado ocuro. Del análisis de dicha documentación se advirtió que PPL1, PPL2, PPL3, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7 y PPL8 fueron ingresadas posterior a los eventos suscitados con V:

CENTRO PENITENCIARIO DISTRITAL	INTERNA	FECHA DE INGRESO
CONCEPCIÓN DEL ORO	PPL1	06/10/2018
RÍO GRANDE	PPL2	01/04/2019
SOMBRETE	PPL3	27/10/2018

SOMBRETE	PPL4	27/10/2018
SOMBRETE	PPL5	25/10/2018
SOMBRETE	PPL6	21/11/2018
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	PPL7	20/04/2019
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	PPL8	10/06/2019

13. Oficio SSP/CJ/3757/2020, del 25 de agosto de 2020, rubricado por el entonces Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, recibido en este Organismo Nacional el 27 de ese mes y año, al cual adjunta:

13.1 Acuerdo de compromiso del 24 de febrero de 2020 por el que se determina no recluir mujeres imputadas por la presunta comisión de un delito o sentenciadas por la comisión de un delito en establecimientos penitenciarios distritales en el estado de Zacatecas, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General de Justicia, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y el entonces Secretario de Seguridad Pública, todos de esa entidad federativa, en los siguientes términos:

***“Primero.** - Con el objeto de garantizar la seguridad e integridad personal física, psicológica, sexual y moral de las mujeres privadas de la libertad que están siendo procesadas por la presunta comisión de un delito en un distrito judicial distinto al de Zacatecas Capital, o bien hayan sido sentenciadas por la comisión de un delito, no serán recludas en los Establecimientos Penitenciarios Distritales del Estado de Zacatecas.*

***Segundo.** – Las mujeres que sean detenidas en flagrancia o por el cumplimiento de una orden de presentación o aprehensión, serán trasladadas al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, inmediatamente después que el Fiscal del Ministerio Público haya hecho la formulación de la imputación o de la solicitud y autorización de la medida cautelar de prisión preventiva.*

***Tercero.** - En los Distritos Judiciales distintos al de Zacatecas Capital, una vez*

que la mujer sea puesta a disposición del juez o jueza de control competente en razón de territorio o que haya emitido el mandamiento judicial de que se trate, se agendará de forma urgente la audiencia para la cual la imputada fuera requerida o de control de detención, para que luego de autorizada la prisión preventiva como medida cautelar se proceda conforme al presente.

Cuarto. – *Las mujeres privadas de la libertad que están siendo procesadas por la presunta comisión de un delito en un distrito judicial distinto al de Zacatecas Capital y reclusas en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, serán trasladadas a los distritos judiciales II Fresnillo, III Jerez, VII Calera de Víctor Rosales y XVIII Villanueva, a efecto de que se desarrolle la audiencia inicial, así como las subsecuentes audiencias, como lo es la de vinculación a proceso, revisión de medidas cautelares, solicitud de salidas alternas al procedimiento, de realización de actos de investigación con autorización del juez o jueza de control, entre otras.*

Quinto. - *Las mujeres privadas de la libertad que están siendo procesadas por la presunta comisión de un delito en los distritos judiciales IV Río Grande, V Sombrerete, VI Tlaltenango, VIII Concepción del Oro, IX Jalpa, X Juchipila, XI Loreto, XII Miguel Azuza, XIII Nochistlán, XIV Ojo Caliente, XV Pinos, XVI Teúl de González Ortega y XVII Valparaíso y reclusas en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, permanecerán en éste y se realizarán por videoconferencia tanto la audiencia inicial, así como las subsecuentes audiencias, como lo es la de vinculación a proceso, revisión de medidas cautelares, solicitud de salidas alternas al procedimiento, de realización de actos de investigación con autorización del juez o jueza de control, entre otras.*

Sexto. - *El Fiscal del Ministerio Público titular de la causa, en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, solicitará al Juez o Jueza de Control que la imputada permanezca en reclusión en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas.*

Séptimo. – *La Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado será la encargada de llevar a cabo los traslados de las mujeres privadas de la libertad de los distritos judiciales II Fresnillo, III Jerez, VII Calera de Víctor Rosales y XVIII Villanueva, con apego a las disposiciones legales y protocolos vigentes.”*

13.2 Oficio SSP/CAI/644/2020, del 20 de agosto de 2020, signado por AR3 dirigido al entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas a través del cual anexa diversos documentos, de los que se destaca:

- Acuerdo de radicación del Expediente Administrativo 1, del 24 de septiembre de 2018 firmado por AR3 en contra de AR2, ello con motivo del oficio CEERSF/1664/2018 enviado por la titular del Centro Estatal Cieneguillas a través del cual solicita se inicie la investigación en contra de AR2 con motivo de la denuncia presentada por V.
- Acuerdo de radicación del Expediente Administrativo 2, del 25 de septiembre de 2018, suscrito por AR3 en contra de AR2 en virtud de la queja interpuesta por un familiar de V por abuso sexual en agravio de esta.
- Oficio SSP/DPRS/10566/2018 del 15 de octubre de 2018 suscrito por el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del estado de Zacatecas, a través del cual informa que AR2 no podía presentarse en las instalaciones de la Coordinación de Asuntos Internos, en virtud de que contaba con incapacidad del 10 al 16 de ese mes y año.
- Determinación del 17 de diciembre de 2018 por parte AR3 en la que acuerda no entrar al análisis y fondo del asunto del Expediente Administrativo 1, en virtud de que el 15 de noviembre de ese año, AR2 presentó su renuncia voluntaria.
- Determinación de Acumulación por AR3, del 17 de diciembre de 2018, a través del cual se acumula el Expediente Administrativo 1 al Expediente Administrativo 2 por tratarse de los mismos hechos.

13.3 Oficio CEIVZ/1176/2020, del 14 de agosto de 2020, firmada por el Comisionado de Atención Integral a Víctimas del estado de Zacatecas mediante el cual informa que V quedó ingresada al Registro Estatal de Víctimas a fin de analizar las Medidas de Ayuda y Apoyo a los que puede acceder de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

14. Oficio SSP/CJ/3771/2020, del 31 de agosto de 2020, recibido en esta Institución Nacional el 2 de septiembre de ese año a través del cual el entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas adjuntó el similar SSP/DPRS/DAJYES/7012/2020, del 24 de ese mes y año, firmado por el Director de Prevención y Reinserción Social de ese estado, a través del cual informa lo siguiente:

- Después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos del departamento de infraestructura no se cuenta con Acuerdo de creación o apertura de las Cárceles Distritales del estado de Zacatecas, así como la documentación soporte en la que se indique su función y a qué sector de la población se encontraban dirigidos.
- Los Centros Penitenciarios Distritales anteriormente eran mixtos, argumentando que se solicitaba a los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los diversos Distritos Judiciales colaboración a fin de que las personas del sexo femenino fueran trasladadas al Centro Femenil, una vez que estaban vinculadas a proceso y se les impusiera la medida cautelar de prisión preventiva.
- Como parte de los mecanismos de prevención adoptados, a efecto de evitar la repetición de los hechos como el acontecido con V, a partir de septiembre de 2018 las mujeres son ingresadas al Centro Femenil Cieneguillas y actualmente no se encuentra ninguna persona privada de la libertad del sexo femenino en Centros Penitenciarios Distritales.
- Se argumentó que en septiembre y octubre de 2018 se trasladaron a 12 mujeres privadas de la libertad del Centro Regional de Reinserción Social de

Fresnillo al Centro Femenil Cieneguillas, ambos en Zacatecas.

- Aquéllas mujeres que ingresan al Centro Femenil Cieneguillas, son revisadas por personal de Seguridad y Custodia del sexo femenino de acuerdo al Procedimiento Sistemático de Operación.

15. Oficio SSP/SPRS/DAJYES/6911/2020 del 21 de agosto de 2020, recibido en este Organismo Nacional el 11 de septiembre de 2020 signado por el Director de Prevención y Reinserción Social del estado de Zacatecas, a través del cual adjunta los siguientes documentos:

- Oficio SEMUJER/DSM/075/2020 del 18 de febrero de 2020 a través del cual personal de la Secretaría de las Mujeres de Zacatecas solicita a la Directora del Centro Femenil Cieneguillas, el ingreso de una Psicóloga para dar atención a V a partir del 21 de febrero de 2020, misma que fue concedida.
- Informe psicológico del 13 de julio de 2020 en el que se informa que, desde el 18 de septiembre de 2018, V recibe atención psicológica los días miércoles cada 15 días.
- Oficio SSP/DPRS/EPDC/225/2020 del 13 de agosto de 2020 suscrito por el actual Encargado del Centro Penitenciario Distrital Calera quién señaló que durante el tiempo que permaneció V en ese lugar, no había personal de Seguridad y Custodia suficiente para monitorear las cámaras de seguridad, ni que pudiera advertir el tiempo prolongado que V permanecía fuera de la estancia y que AR2 pasaba frente a su celda, y que las cámaras de seguridad fueron instaladas en abril de 2017 y la ubicación de estas, incluidas la que apunta a la taza del baño del área de separos donde se ubicaba V, era con el objeto de abarcar todas las estancias.

16. Oficio 476/2020, del 18 de septiembre de 2020, firmado por una Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía Zacatecas, recibido en este Organismo Nacional el 22 de ese mes y año, a través del cual informa que la Carpeta de Investigación 1 está en trámite activo y

dio origen a la Causa Penal 1, precisando que se ha logrado establecer las identidades de los servidores públicos que estuvieron activos durante el tiempo que sucedieron los hechos y se mantienen abiertas las líneas de investigación, aunado a que la orden de aprehensión en contra de AR2 se encuentra vigente y pendiente de cumplimentar, adjuntando los siguientes documentos:

16.1 Oficio 88, del 18 de febrero de 2020, firmado por una Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía Zacatecas dirigido al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol a través del cual solicita la búsqueda, localización y en su momento detención de AR2.

16.2 Oficios de colaboración del 19 de febrero de 2020 suscritos por una Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía Zacatecas para la ejecución de la Orden de Aprehensión contra AR2, girados a diversos Estados de la República Mexicana.

16.3 Oficio 197/2020 y 227/2020, del 27 de marzo y 20 de abril de 2020, firmado por AR5 al entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas a través del cual solicita copia certificada de las bitácoras donde constan los traslados de V en el interior del Centro Penitenciario Distrital Calera, así como las personas encargadas de realizarlos.

16.4 Oficios SSP/DGPRS/EPDC/094/2020 y SSP/CJ/0271/2020 del 3 de abril y 5 de mayo de 2020 signados por el Encargado del Centro Penitenciario Distrital Calera y la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Zacatecas respectivamente, a través de los cuales informan a AR5 respecto de las áreas del Centro Penitenciario Distrital Calera que cuentan con cámaras de vigilancia, y de las personas encargadas de los traslados de V al interior de ese establecimiento penitenciario.

16.5 Oficio 257/2020, del 12 de mayo de 2020, mediante el cual AR5 solicita a un Inspector de Jefe de Policía de Investigación de la Fiscalía Zacatecas se recabe inspección ministerial de los hechos, datos de localización de SP/T 2, SP/T 4, SP/T 7, SP/T 8, SP/T 9, SP/T 10, SP/T 11, SP/T 12 y SP/T 13, al

cual recayó respuesta mediante similar 235/2020 del 15 de ese mes y año, al que se anexa el acta de registro e inspección del lugar del hecho del 13 de mayo de 2020.

17. Oficio SSP/CJ/5162/2020, del 20 de noviembre de 2020, y recibido en esta Institución Nacional el 23 de ese mes y año, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas, a través del cual se anexa similar SSP/SPRS/DPRS/DAJyES/9619/2020 del 19 de ese mismo mes y año signado por el Director de Prevención y Reinserción Social, mediante el cual se informaron los siguientes puntos, que por su importancia destacan:

- No se cuenta con acuerdos de creación de las Cárceles Distritales del estado de Zacatecas.
- Mediante oficio SSP/DGPRSO/1974/2020 del 20 de febrero de 2020 el entonces Secretario de Seguridad Pública giró instrucciones a todo el personal Directivo de los Centros y Establecimientos Penitenciarios de Zacatecas a fin de que en caso de que una persona del sexo femenino sea recluida en ellos se realice de manera inmediata el traslado al Centro Femenil Cieneguillas.
- Se corroboró el ingreso de las PPL1, PPL2, PPL3, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7 y PPL8 a los Centros Penitenciarios Distritales del estado de Zacatecas, posterior al suceso ocurrido con V, PPL 7 y PPL8 fueron ingresadas en abril y junio de 2019.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. Con motivo del oficio CEERSF/1664/2018, del 21 de septiembre de 2018 dirigido a un Agente del Ministerio Público en turno del Centro de Justicia para las Mujeres de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas mediante el cual la titular del Centro Femenil Cieneguillas informa que V sufrió abuso sexual por parte de AR2, el día de la fecha se radicó la Carpeta de Investigación 1.

19. El 24 de septiembre de 2018, la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Zacatecas radicó el Expediente Administrativo 1 en contra de AR2 mismo que el 17 de diciembre de ese mismo año se acumuló al Expediente Administrativo 2 por tratarse de los mismos hechos, el cual se encuentra en trámite de acuerdo a lo señalado en el oficio SSP/CJ/3757/2020 del 25 de agosto de 2020 firmado por el entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas.

20. El 28 de septiembre de 2018 la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por incompetencia a un Agente del Ministerio Público en turno del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales del estado de Zacatecas, tocando conocer de dicha indagatoria a AR4.

21. El 16 de diciembre de 2019, personal de la Comisión Estatal Zacatecas emitió dentro del expediente CDHEZ/391/2018 la Recomendación 13/2019 dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, al haberse acreditado, de acuerdo a las evidencias que obran en el citado sumario, violaciones a derechos humanos a una vida libre de violencia, a la integridad personal y sexual; en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad y la inobservancia de la obligación de colaboración con dicho Organismo Local.

22. El 30 de enero de 2020 una Fiscal Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razones de Género le remite a AR5 el legajo original de la Carpeta de Investigación 1 para continuar conociendo de los hechos, misma que se encuentra en trámite activo y dio origen a la Causa Penal 1 seguida ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

23. El 13 de febrero de 2020 un Juez de Control en Turno del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas concedió orden de aprehensión en contra de AR2, misma que está vigente y pendiente de cumplimentar toda vez que no se le localiza.

24. No se omite precisar que V fue sentenciada a una pena de prisión de 5 años, impuesta por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales Zacatecas dentro de la Causa Penal 2.

IV. OBSERVACIONES

25. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2020/2878/Q, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la Corte IDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que en el caso se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y sexual, así como a una vida libre de violencia, a la reinserción social así como acceso a la procuración de justicia en agravio de V, por lo que a continuación se realizará el siguiente análisis:

A. ACREDITACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS A V POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ZACATECAS.

26. Es importante destacar que esta Comisión Nacional es respetuosa de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, así como de su autonomía para la investigación de los casos que son de su competencia.

a) Violación al derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal y sexual.

27. De las evidencias que obran en el sumario CDHEZ/391/2018 radicado en la Comisión Estatal Zacatecas se acreditó que V fue violentada sexualmente por parte de AR2, transgrediendo su derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal y sexual, hecho que quedó debidamente respaldado con el certificado médico gineco-forense del 25 de septiembre de 2018 suscrito por una Perita Médica Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de esa entidad federativa, suceso que le ocasionó a V daño físico y psicológico, cuyo sustento está

en las valoraciones psicológicas y psiquiátricas practicadas.

28. Así también que V *“se encontraba en un triple estado de vulnerabilidad, ya que además de ser mujer, se encontraba privada de la libertad en un establecimiento penitenciario para hombres, cuyo personal de Seguridad y Custodia, en su mayoría son hombres [...]”*, al haber sustentado que al ser una mujer privada de la libertad en un centro penitenciario donde albergan varones, estaba ante un fuerte control y dominio que ejerce el estado en esa posición de garante, en virtud de que AR2 formaba parte del cuerpo de custodia en ese lugar de reclusión con una jerarquía superior al resto, utilizando su potestad para darle o negarle sus requerimientos a cambio de la vulneración a su integridad personal y en ese plano de sumisión AR2 tenía la finalidad de intimidar y degradar a V.

29. Del propio testimonio de V se advirtió la falta de personal femenino de Seguridad y Custodia, al haber señalado que solo cuando iba a asearse la acompañaba una custodia mujer, lo que se corroboró con el dicho de SP/T 12 y SP/T 13. De la revisión y análisis por parte de personal de la Comisión Estatal Zacatecas de los videos de vigilancia del Centro Penitenciario Distrital Calera a los que se tuvo acceso del 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14 de septiembre de 2018 se observó que en ningún momento se apreció la presencia de personal femenino de Seguridad y Custodia que estuviera a cargo de la vigilancia, supervisión y custodia de V, encontrándose bajo control total de personal varonil; además de apreciarse que AR2, sacaba de su estancia a V sin compañía de otro custodio.

30. También se acreditó con dichas videograbaciones que el número de veces que se aprecia que AR2 saca de su celda a V es coincidente con las que refiere fue agredida, así como el horario en el que declaró que ello sucedía, entre las 18:00 y 19:00 horas, además se aprecia como AR2 inicia conversaciones o dirige de inmediato la vista hacia su celda y las posturas que adopta, actitudes que demostraron un interés particular en V. Por otra parte, con dicha evidencia se sustentaron los lapsos prolongados en los que V permanecía fuera de la estancia para realizar sus enlaces telefónicos, momentos en los que acontecían los abusos sexuales (40 minutos aproximadamente), siendo que PPL9, salía de su celda por

máximo 11 minutos a realizar la misma actividad.

31. Así también se confirmó que V era la única mujer recluida en el Centro Penitenciario Distrital Calera, cuya infraestructura, organización y funcionamiento gira en torno a las necesidades de los hombres, lo que incrementó su vulnerabilidad y subordinación al carecer de medios para salvaguardar de manera efectiva su derecho humano a la integridad.

32. Por otra parte, quedó asentado y acreditado que el Estado no presentó ante la Comisión Estatal Zacatecas pruebas que permitieran desvirtuar los indicios de la existencia de la violación sexual cometida contra V por AR2, aunado a que del informe rendido por AR2, sólo se limitó a negar los hechos, y de los testimonios ofrecidos como prueba de diversos servidores públicos, la mayoría de los casos eran sus subordinados, además de haber aseverado no tener conocimiento del suceso que se le atribuía, agregando comentarios favorecedores e innecesarios de su persona.

33. De las evidencias testimoniales y de video que obran en el sumario CDHEZ/391/2018 de la Comisión Estatal Zacatecas, se acreditaron también conductas por omisión del personal de Seguridad y Custodia que laboraba en ese entonces en el Centro Penitenciario Distrital Calera, en virtud de que al menos SP/T 6 y SP/T 10 observaron los tiempos extensos en los cuales AR2 pasaba frente a la celda de V e inclusive SP6 en su comparecencia señaló “[...] yo no vi nada extraño, sólo la escuchaba platicar al comandante [...]” lo que demostró que sí se percató del particular interés de AR2 en V, sin hacer del conocimiento el comportamiento adverso a su función de custodia que presentaba a superiores jerárquicos, pues de sus señalamientos se desprende la normalización de la violencia de género, además de no haberle brindado atención y protección a V.

34. Finalmente, la Comisión Estatal concluyó “[...] que los requisitos de intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto, se encuentran cumplidos. Lo que permite determinar que, las agresiones y la violación sexual, se traducen en una violación a la integridad personal de VD, constituida como un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Acto que, además, vulneraron valores y aspectos esenciales para su vida privada, pues supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo, en consecuencia, el control total sobre sus decisiones más personales e íntimas. [...]

35. Es importante precisar que este Organismo Nacional evitará hacer mayores precisiones respecto de la violencia sexual en agravio de V, misma que quedó acreditada por la Comisión Estatal Zacatecas, en virtud de que al haberle generado consecuencias físicas y psicológicas que trastocan gravemente su personalidad, se pretende evitar su revictimización, con el objeto de salvaguardar su estado de salud mental.

B. OTROS DERECHOS VULNERADOS A V ACREDITADOS POR ESTE ORGANISMO NACIONAL.

a) Derecho a la reinserción social en concordancia con una estancia digna y segura con perspectiva de género que deben proporcionárseles a las mujeres privadas de la libertad.

36. En el artículo 18 Constitucional, párrafo segundo, así como en el 5°, fracción I y 10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumplió en el estado de Zacatecas, pues es de advertirse que de acuerdo al informe proporcionado por el entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa a través del oficio SSP/0863/2020 del 20 de febrero de 2020, se albergaban mujeres en Centros Penitenciarios Distritales, inclusive en el 2019, posterior al hecho acontecido con V, sin que los mismos cumplieran las condiciones de habitabilidad para ellas, lo que se observó de los recorridos llevados a cabo por personal de este Organismo Nacional al Centro Penitenciario Calera y Jerez en ese mes y año.

37. Por lo anterior, las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones separadas de aquéllas que ocupan los hombres, así como adecuadas y con espacios necesarios para una estancia digna y segura, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

38. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, que implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte deben encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

39. Por ello la importancia de atenderse con perspectiva de género,¹ lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

40. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención Belem do Pará*” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

¹ SCJN. “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

41. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

42. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*” se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

43. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

44. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

45. En razón de lo anterior, deben potenciarse estrategias que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo, considerando prioritariamente aspectos de educación, salud y trabajo.

46. Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

47. Los artículos 2 y 5 fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acotan que éstas se refieren a cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar a todas las mujeres el ejercicio de ese derecho. Así, la condición de vida en reclusión sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

48. Con relación a las condiciones en las que viven las mujeres en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que van desde la insuficiencia de espacios y de condiciones de estancia digna y segura; falta de personal médico y penitenciario; inadecuada separación y clasificación; falta de servicios para la atención específica de las necesidades propias de su género.

49. Es de advertirse que en el Oficio 872-2018, del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juez de Control del Tribunal de Enjuiciamiento de Calera de Víctor Rosales solicita al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del estado de Zacatecas el traslado de V, además precisó que en el Centro Penitenciario Distrital Calera no se contaba con las condiciones idóneas para que V ahí permaneciera, lo que no concuerda con los señalamientos vertidos en el informe

hecho por el ahora Director General de Prevención mediante el oficio SSP/DPRS/DAJYES/7012/2020, del 24 de agosto de 2020 al señalar “[.] toda vez como ya era de su conocimiento anteriormente los Centros Penitenciarios Distritales eran mixtos [...]”, manifestación que carece de verdad, en virtud de que los Centros Penitenciarios Mixtos, no son aquéllos en los que se opta por destinar dentro de las áreas de varones, secciones para el alojamiento de mujeres, dirigidas por el mismo personal del centro varonil, como acontece en el caso en estudio, sin omitir mencionar que la custodia de V estaba a cargo de personal de Seguridad y Custodia de sexo masculino, lo que propició la vulneración de su derecho a la integridad personal y sexual, contraviniendo con ello el numeral 18, párrafo segundo de la Constitución Federal; el artículo 5, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el 81 de las “Reglas Nelson Mandela”, y el 1° de las “Reglas de Bangkok”.

50. Así también resulta evidente que los Centros Penitenciarios Distritales no eran mixtos, pues como se advirtió al visitar las instalaciones de los ubicados en Calera y Jerez del estado de Zacatecas, estos no contaban con la infraestructura para albergar mujeres, por las razones expuestas en el presente documento y las condiciones que deben reunir para su internamiento, lo que se corroboró con la propia solicitud de traslado de V, así como la falta de documental probatorio, como lo son los Acuerdos de Creación de dichos lugares de reclusión.

51. La falta de espacios y la deficiencia en la distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a la reinserción social, pues en el supuesto de albergar mujeres en Centros Penitenciarios Mixtos, implica la creación de espacios totalmente separados del área varonil, mismos que deben contener áreas específicas para albergar mujeres en atención a sus necesidades en particular.

52. Es por ello que, si bien es cierto, el 24 de febrero del 2020 el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General de Justicia, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y el entonces Secretario de Seguridad Pública, todos del estado de Zacatecas, firmaron un acuerdo de

compromiso por el que se determina no recluir mujeres imputadas por la presunta comisión de un delito o sentenciadas por la comisión de un delito en establecimientos penitenciarios distritales en el estado de Zacatecas, también lo es que, a pesar de los hechos acontecidos con V, en 2018, en abril y junio de 2019 aún se albergaron mujeres en los Centros Penitenciarios Distritales de Zacatecas, por ello es menester dar particular atención y seguimiento a la vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad a fin de evitar en todo momento que se vulneren sus derechos humanos, sobre todo a la reinserción social y a un trato digno y que bajo ninguna circunstancia se alberguen mujeres en Centros Penitenciarios destinados para hombres, como una garantía de no repetición.

53. Tal antecedente, como el ocurrido con V y los ingresos de mujeres a Centros Penitenciarios para varones, donde no existen condiciones para su internamiento, permiten visualizar una importante área de oportunidad para el estado de Zacatecas, respecto de la relevancia que tiene la vida en reclusión de las mujeres, con el objeto de emprender y ejecutar medidas integrales que permitan la protección de sus derechos humanos en el sentido más amplio.

54. Si bien lo es que dicha entidad federativa cuenta con el Centro Femenil Cieneguillas, exclusivo para mujeres, de acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que llevó a cabo este Organismo Nacional en el 2019, dentro de los aspectos detectados para dar atención en ese establecimiento penitenciario, es en relación a la *“Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección”*, por lo que garantizar el derecho a la reinserción social para la población femenil, si bien implica la existencia de espacios exclusivos para ellas, también todas aquéllas acciones encaminadas a dicho fin.

55. Bajo este contexto resulta importante atender sus necesidades particulares con una visión de perspectiva de género, pues la falta de ésta derivó en haber albergado a mujeres en Centros Penitenciarios Distritales, cuya estructura y funcionalidad está destinada a la población varonil, para ello resulta relevante destacar que las personas privadas de su libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto

respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la reinserción social.

56. El supracitado artículo 5 de la LNEP señala que *“los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad”*, especificando en la fracción I que *“Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las *“Reglas Nelson Mandela”*, que refiere que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las *“Reglas de Bangkok”* la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las internas como lo establecen, tanto las *“Reglas Nelson Mandela”*, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad *“Reglas de Tokio”* de 1990.

57. Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, *“las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias”*.

58. La Corte IDH, ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”*

y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.²

59. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*

b) Derecho Humano a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

60. Este Organismo Nacional precisó en la Recomendación 50/2018 párrafo 160, del 31 de octubre de 2018, que el derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

61. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad.

62. La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su

² Corte IDH, “Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”, Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87.

obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

63. Asimismo, este Organismo Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación³.

64. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁴

65. Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica *“[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁵

66. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

67. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia; es por ello que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad garantizan el cumplimiento a la seguridad jurídica y legalidad del

³ CNDH. Recomendación 73/2017.

⁴ CNDH Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

⁵ CNDH Recomendación 90/2019, párrafo 71.

gobernado, atendiendo a lo señalado en la norma que para el caso resulte aplicable.

68. Es evidente que AR3 no apegó su actuar a lo estipulado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Zacatecas, en los cuales se establece que la Secretaría contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales, cuyos objetivos principales son la de garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos policiales, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión adecuada de toda queja, lo que en el presente caso no aconteció.

69. De las constancias recabadas por este Organismo Nacional se advierte que a través del oficio SSP/DGPRS/9657/2018 y recibido el 24 de septiembre de 2018 en la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Zacatecas, el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social de esa entidad federativa solicitó la intervención de AR3 para el inicio de la investigación correspondiente en contra de AR2 derivado de la denuncia presentada por V, razón por la cual se radicó el Expediente Administrativo 1, para lo cual el 25 de ese mismo mes se solicitó la comparecencia de la titular del Centro Femenil Cieneguillas y el 9 de octubre de ese mismo año la de AR2; sin embargo, el 15 de octubre y 15 de noviembre de 2018 el citado Director General informó que AR2 se encontraba incapacitado del 10 al 16 de octubre de 2018; y posteriormente que había presentado su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable con efectos al 15 de noviembre del mismo año, razón que motivó que el 17 de diciembre de 2018 AR3 determinara el archivo del asunto al haberse quedado sin materia.

70. Al respecto, en términos del citado artículo 19 de la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Zacatecas no se cumplió a cabalidad el hecho de realizar una investigación exhaustiva, pues el actuar de AR3 se limitó a solicitar la comparecencia de la titular del Centro Femenil Cieneguillas y de AR2 para después concluir el expediente bajo el argumento de que AR2 dejó de desempeñar su puesto y funciones de custodio, sin advertir que las conductas

irregulares cometidas fueron en ejercicio del servicio público, sin omitir mencionar que ante la gravedad de los hechos no se allegaron de mayor información respecto del suceso, siendo que en la comparecencia que realizó desde el 27 de septiembre de 2018 la titular del mencionado Centro Femenil ante la Coordinación de Asuntos Internos proporcionó datos de prueba y la información correspondiente a la denuncia que se inició y pese a ello se determinó no entrar al análisis y fondo del asunto, aunado a que tampoco se indagó sobre otras presuntas irregularidades de carácter administrativo en la que pudieron haber estado involucrados otros servidores públicos por acción u omisión ante la gravedad de los hechos.

71. Así también a través del oficio SSP/CAI/109/2018, del 20 de agosto de 2020, AR3 argumentó que derivado de la renuncia de AR2 se encontró imposibilitado para seguir realizando la investigación ya que no pertenecía al cuerpo de policía y “[...] *al presentar su renuncia de manera irrevocable, se da la terminación tanto laboral como de prestación de servicios por parte de [...], traduciéndose esta conducta en que se queda sin materia de ser investigado por esta Autoridad, al considerar que ya no es un elemento policial, pues sería violatorio a la ley de la materia tratar de llevar una investigación a una persona sin relación alguna con la Secretaría de Seguridad Pública, pues estaría actuando fuera del campo de la misma, sin jurisdicción alguna*”; sin embargo, debe tomarse en cuenta que como se aseveró anteriormente las conductas que se le atribuyeron a AR2 fueron durante su desempeño como personal de Seguridad y Custodia en el Centro Penitenciario Distrital Calera, por lo que el hecho que haya renunciado no lo exime de su responsabilidad de cuando fue funcionario, aunado a que resulta contradictorio el argumento que señaló AR3 en el sentido de haber dejado sin materia el asunto debido a la renuncia voluntaria de AR2, toda vez que de las constancias proporcionadas se advierte que con motivo de la solicitud del entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas hecha a través del oficio SSP/2297/2018, del 24 de septiembre, el 25 de ese mes y año se radicó el Expediente Administrativo 2 por los mismos hechos, y el 17 de diciembre de 2018, fecha en que se acordó la conclusión del Expediente Administrativo 1, se determinó también la acumulación de éste al Expediente Administrativo 2, mismo que se encuentra en trámite de acuerdo a lo informado en el oficio SSP/CJ/3757/2020 del

25 de agosto de 2020.

72. En ese sentido y al estar en trámite el Expediente Administrativo 2 por los mismos hechos que motivaron la apertura y posterior conclusión del Expediente Administrativo 1 *“al haberse quedado sin materia”* se advierte un acto contradictorio de AR3, falta de motivación y fundamentación respecto de su primera resolución, y a todas luces de contribuir a sus obligaciones funcionarias de investigar conductas administrativas; no se omite destacar que como se señaló, el Expediente Administrativo 2 continúa en trámite, siendo que el entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas en su informe rendido a este Organismo Nacional, aseveró que aún no se determina la participación de otros servidores públicos en los hechos acontecidos en agravio de V; sin embargo, de manera expresa esta Institución solicitó enunciar de manera detallada las diligencias que se han llevado a cabo para la investigación, sin que se desprenda documental alguna que acredite las acciones realizadas posteriores a la mencionada acumulación.

73. Por otra parte, AR3 incumplió su deber estipulado en el artículo 20 fracción IX de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Zacatecas, que a la letra dice [...] *“IX. Investigar de oficio, por denuncia o por requerimiento de autoridad competente la posible responsabilidad administrativa de los elementos policiales, y si resultare algún indicio de responsabilidad penal, serán remitidos al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria competente. [...] en tanto, es evidente que no se investigó de manera exhaustiva dentro del Expediente Administrativo 1 sobre el particular a fin de obtener algún indicio respecto de los hechos, mismos que podían haber sumado y aportado a la integración de la Carpeta de Investigación 1, sin omitir señalar que la repentina renuncia voluntaria de AR1, misma que fue aceptada mientras estaba en trámite ese expediente, tampoco ameritó mayor indagación sino por el contrario fue el argumento para concluir el citado sumario.*

74. De acuerdo a las evidencias obtenidas, existen conductas por omisión cometidas por otros servidores públicos en agravio de V; no obstante, el no llevar a cabo una investigación exhaustiva e inmediata, por parte de AR3 como la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Zacatecas prevé, ha

repercutido en la acreditación de la responsabilidad de carácter administrativo u otra en la que pudieron haber incurrido, a ello se suma el transcurso del tiempo en que ocurrieron los hechos, en virtud de que desde ese entonces hasta la actualidad, no se han llevado a cabo diligencias óptimas para la indagación completa del suceso, inclusive se tiene constancia que algunos elementos que pudieron resultar claves en la investigación no están activos actualmente, como el caso de SP/T 14 y AR1.

75. La carente e inadecuada investigación de los hechos por parte de AR3, se advierte también al omitir indagar y en su caso acreditar la presunta responsabilidad de carácter administrativo por omisión en la que incurrió AR1, en virtud de no considerar que en su carácter de entonces Comandante y Jefe del Establecimiento Penitenciario Distrital Calera, bajo quien se encontraba la administración y operatividad de ese lugar de reclusión, incumplió con su deber de preservar por la integridad y seguridad de V, al no vigilar las actuaciones de los servidores públicos que ahí laboraban entre otros AR2.

76. Así también, AR3 tampoco consideró que AR1 no tenía el control al interior del Centro Penitenciario Calera, sin que tampoco se diera apertura a una investigación por ello, toda vez que de acuerdo a los recientes informes proporcionados a este Organismo Nacional, en ese entonces tampoco había elementos de Seguridad para el monitoreo de las cámaras de seguridad, situación que no advirtió AR1, pues de hacerlo, se hubiera percatado de la conducta irregular cometida por AR2 y con ello preservar la integridad física y sexual de V.

77. Además de acuerdo a las constancias proporcionadas, AR1 señaló que no podía proporcionar los videos de vigilancia del Centro Penitenciario Distrital Calera en virtud de que no contaba con ellos al no tener capacidad de almacenamiento; lo que era susceptible también a investigación al tomar en cuenta que las cámaras de vigilancia en tiempo real permiten controlar las diferentes zonas, la grabación de las imágenes facilita las labores de investigación ante incidentes de seguridad, la identificación de los responsables y el aporte de pruebas ante las instancias correspondientes; en tal virtud, es menester el adecuado funcionamiento del sistema de videograbación en los centros penitenciarios debido a que ello resulta

indispensable para detectar, prevenir y combatir los abusos de autoridad que pudieran existir por parte del personal que labora ahí, principalmente de los elementos de Seguridad y Custodia.

78. Si bien es cierto, las partes en los procedimientos disciplinarios únicamente lo son la administración pública, a través de sus órganos de control interno o equivalentes, y los servidores públicos que presuntamente cometieron la falta, también lo es que como se mencionó con anterioridad la Coordinación de Asuntos Internos en el ámbito de sus atribuciones está la de garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos policiales, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la investigación exhaustiva, por lo que el actuar de la autoridad competente en atención al principio de legalidad implica dar certeza jurídica a V, lo cual no sucedió.

79. En razón de las consideraciones vertidas anteriormente, AR3 vulneró los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad de V al no cumplir con lo estipulado en la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Zacatecas, respecto de llevar a cabo una investigación exhaustiva en razón de la queja presentada en contra de AR2, afectando la confianza que se deposita en el estado en relación al irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

c) Derecho Humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración de justicia.

80. El artículo 20, apartado C, de la CPEUM establece los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y, desde la comisión del delito, a recibir atención psicológica en caso de requerirlo; lo cual también está consagrado en los numerales 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

81. Al respecto, los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, incisos b) y c) y 12, inciso c), de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos señalan respecto del derecho que le asiste a la víctima al acceso a los mecanismos de la justicia, informándoles sobre el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, lo que sin duda implica una obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1 y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

82. Así también a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben de considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

83. Cabe destacar que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su numeral 4, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”, lo que en el presente caso no acontece.

84. Dado lo anterior, esta Comisión Nacional sostiene en primera instancia que AR4 omitió llevar a cabo de manera oportuna y eficaz las diligencias para la indagación de los hechos en agravio de V, ello en virtud de que el 28 de septiembre de 2018 una Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía Zacatecas le remitió por incompetencia la Carpeta de Investigación 1; sin embargo, de las constancias obtenidas se desprende que el 7, 21 y 26 de noviembre de ese mismo año AR4 solicitó la inspección del lugar de los hechos, realizar entrevista a PPL9, indagar sobre la forma de localización y generales de AR2, así como todos los indicios que

lleven al esclarecimiento de los hechos; además de copia del expediente CDHEZ/391/2018 radicado en la Comisión Estatal Zacatecas, por lo que se obtuvo el oficio 324 del 27 de noviembre de 2018 a través del cual se anexa acta de entrevista a SP9, SP10 y SP11, y acta de registro e inspección del lugar del hecho; así como el similar V46AC/240/2018 del 28 de enero de 2019, a través del cual el Organismo Local envía legajo de constancias que obran en dicho sumario, posteriormente, el 29 de enero de esa anualidad, AR4 requirió nuevamente indagar sobre la forma de localización de AR2 y entrevistar a PPL9, interno en el Centro Estatal Varonil Cieneguillas; y en abril de 2019 solicitó al Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses el dictamen psicológico practicado a V; y hasta los meses de junio y octubre de 2019 su actuar se limitó a hacer recordatorios respecto de dichas peticiones, sin que conste alguna otra actuación tendente a indagar mayormente respecto del suceso delictivo.

85. Es importante resaltar, que el hecho de reiterar mediante oficios que se realicen diligencias para el esclarecimiento de los hechos, no implica por sí mismo un avance en la investigación, en razón de que las acciones que permitan obtener pruebas para conocer la verdad del suceso quedan suspendidas, entorpeciendo la indagación que corresponde, sin omitir mencionar que desde enero de 2019 se remitieron a AR4 copias del expediente CDHEZ/391/2018, dentro de las cuales se aprecia el dictamen médico gineco-forense practicado a V por una Perita Médica Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses adscrita al Departamento de Medicina Legal del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, así como valoraciones practicadas por las especialidades de psicología y psiquiatría de las que se advierten las lesiones físicas que presentaba y el trastorno depresivo por el que atravesaba.

86. Bajo ese contexto, dichos indicios obligaban a AR4 a realizar mayores diligencias inmediatas y exhaustivas, en tanto ameritaba agotar otras líneas de investigación a fin de allegarse de otros datos de prueba, e inclusive indagar sobre otras conductas o servidores públicos que pudieron haber participado o estar involucrados por acción u omisión en los hechos denunciados, por lo que es evidente que de las constancias que obran en el expediente desde abril de 2019,

no realizó mayor actuación para el esclarecimiento de los hechos. A través del oficio 63/2020 del 30 de enero de 2020 una Fiscal Especializada de Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género remitió original de la Carpeta de Investigación 1 a AR5 a fin de que continuara conociendo de los hechos. Es decir, desde abril de 2019 hasta que fue remitida la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género no se acreditó que AR4 haya actuado oportunamente para la investigación expedita que como Representante Social está obligado a realizar.

87. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por incompetencia desde el 28 de septiembre de 2018 a AR4 y de abril de 2019 a enero de 2020 no realizó mayores diligencias para la investigación del asunto, transcurrieron aproximadamente 8 meses sin que se realizaran actuaciones, obstaculizando el allegarse de mayores indicios que, en su caso, hubieran justificado la solicitud de orden de aprehensión correspondiente en contra de AR2, misma que no se ha cumplimentado toda vez que no es localizado. Al respecto, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala [...] **Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.** *Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: [...] III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela. [...].* Además, debe tomarse en cuenta el hecho de que en las copias del expediente CDHEZ/391/2018 proporcionadas a AR4 desde enero de 2019 obraban constancias del certificado médico-gineco forense practicado a V y un oficio mediante el cual se informó respecto de la renuncia voluntaria de AR2, así como valoraciones de psicología y psiquiatría, por lo que ello tampoco se consideró para que en base a tales documentales, se agotaran de manera eficiente y rápida otras líneas de investigación que también contribuyeran a requerir dicha orden al juez competente.

88. Como parte de las actuaciones realizadas por AR5 a través del oficio 68/2020 y 69/2020 del 6 y 7 de febrero de 2020 solicitó en el primero a la Directora del Centro Femenil Cieneguillas una entrevista con V, y en el subsecuente, requirió a un Comisario en Jefe de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Zacatecas recabar la entrevista de PPL9, nuevamente investigar datos de localización de AR2 y los videos de las cámaras que se encuentran en el Centro Penitenciario Distrital Calera, a dicha petición recayó el oficio de respuesta 84/2020 del “13 de julio de 2020”, al cual se anexa acta de entrevista a PPL9, acta de datos para identificación o individualización de AR2, así como solicitud de cámaras de video vigilancia del Centro Penitenciario Distrital Calera. Así, mediante oficio 122/2020 del 13 de febrero de 2020 AR5 solicitó a un Juez de Control en Turno del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas fijar hora y fecha para audiencia de solicitud de orden de aprehensión en contra de AR2, ese mismo día, una Juez de Control del Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales resolvió girar dicha orden dentro de la Causa Penal 1.

89. Mediante oficio 90/2020, del 14 de febrero de 2020, AR5 solicitó a la Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones Internacionales de la Fiscalía Zacatecas el cumplimiento de la orden de aprehensión girada. Esa misma fecha, requirió al entonces Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, las cámaras de seguridad o de circuito cerrado del Centro Penitenciario Distrital Calera del 21 de agosto al 17 de septiembre de 2018. El 19 y 20 de febrero de 2020 se giraron oficios de colaboración para la ejecución de la orden de aprehensión y el 21 de ese mismo mes y año, se obtiene la descripción de los videos del 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 16 de septiembre de 2018 y el acta de aseguramiento de objetos de inicio de cadena de custodia respectiva. EL 20 de abril y 12 de mayo de 2020 AR5 petitionó al citado Secretario, los nombres de las personas encargadas de los traslados de V al interior del Centro Penitenciario Distrital Calera y al Inspector Jefe de Policía de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa recabar la inspección ministerial del lugar de los hechos así como datos de localización para realizar entrevista a SP/T 2, SP/T 4, SP/T 7, SP/T 8, SP/T 9, SP/T 10, SP/T 11, SP/T 12 y SP/T 14, así como AR1 siendo éstos dos últimos no activos

actualmente de acuerdo a la información proporcionada, sin omitir mencionar que de acuerdo a las constancias remitidas a esta Institución Nacional, recibidas el 22 de septiembre de 2020, en mayo de 2020 fue la última actuación de AR5 dentro de la Carpeta de Investigación 1, sin que se desprendan mayores actuaciones o exista una razón que justifique tal dilación.

90. Al respecto, el artículo 21, párrafo primero de la CPEUM el cual establece: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*, para la debida y oportuna integración de la Carpeta de Investigación 1, por lo que en opinión de este Organismo Nacional han incurrido en falta de eficiencia, profesionalismo y responsabilidad.

91. Por su parte, como ha quedado señalado, en enero de 2020 le fue remitida el original de la Carpeta de Investigación 1 a AR5; sin embargo, desde mayo de 2020 a la fecha de rendición del informe, esto es septiembre de 2020, no obran documentos que permitan acreditar que se han hecho mayores actuaciones para obtener otros indicios, como lo es la práctica de las entrevistas a otros servidores públicos que por acción u omisión hayan estado involucrados, pues pese a que mediante el oficio 476/2020 del 18 de septiembre una Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género informó que se ha continuado con dicha investigación y se mantienen las líneas abiertas de indagación con la finalidad de recabar dichas entrevistas, no obran documentales de las que se desprenda que se hayan efectuado.

92. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que dentro de la Carpeta de Investigación 1 se aprecian diligencias reiterativas a las cuales no se les dio debido seguimiento y celeridad, en tanto, no se obtuvo información de manera expedita y ello ha incidido en la repetición de solicitudes en el mismo sentido, inadecuada integración y debida diligencia dentro de la misma, pues entre otras omisiones, hasta el presente año continua pendiente de realizar las entrevistas a otros servidores públicos que pudieron haber participado por acción u omisión en los hechos denunciados.

93. Es importante precisar que AR4 y AR5 incumplieron su deber consagrado en el artículo 128, 129 y 131 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en los que precisa que el Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable; y su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso; así como vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

94. Al respecto el artículo 211 del citado Código Nacional prevé “[...] *La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. [...]*”.

95. Así también, en el precepto 212 del multicitado Código Nacional precisa que “[...] **Deber de investigación penal.** *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. [...]*” lo que en el presente caso no aconteció por parte de AR4 y AR5 al no realizar una investigación inmediata dentro de la Carpeta de Investigación 1.

96. En atención a los argumentos anteriores, también es evidente para este Organismo Nacional que existe una violación a los derechos humanos de V de

acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a la Fiscalía, encargada de la investigación de delitos, pues en el caso de AR4 y AR5 no se actuó con la debida diligencia, omitiendo realizar las acciones necesarias e inmediatas para la adecuada integración e investigación dentro de la Carpeta de Investigación 1, contraviniendo lo señalado en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, ambas del estado de Zacatecas, que dicen que el Ministerio Público podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpados; allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito y procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita.

97. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas precisa en sus artículos 42 y 43 que **“Artículo 42.[...] Corresponderá a la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, investigar y perseguir los hechos delictivos por razones de género, que lesionen o pongan en peligro algún bien jurídico tutelado por las normas penales, de manera pronta, integral, eficaz, imparcial, gratuita e igualitaria, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.[...] Artículo 43. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres por Razones de Género: [...] III. Determinar los criterios en los procesos de investigación y persecución de los delitos por razones de género; [...] en tanto, es indiscutible que la investigación dentro de la Carpeta de Investigación 1 no se ha hecho de manera pronta e integral, pues si bien hasta enero de 2020 se remitió dicha indagatoria a AR5 también lo es que, tomando en consideración su fecha de inicio, el delito que se persigue, los indicios que obraban en el legajo cuando le fue remitido y la falta de diligencia expedita de AR4, le obligaba a actuar de manera eficaz, pero, por el contrario, desde mayo de 2020 no se ha hecho mayor actuación.**

98. A mayor abundamiento el artículo 17 párrafo segundo de la CPEUM, en relación con la procuración de justicia, establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla*

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

99. Los servidores públicos encargados de la procuración de justicia se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que los servidores públicos tienen como obligación la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

100. Al respecto, la Corte IDH, sostiene la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.⁶

101. De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se pronuncia respecto de la protección de derechos humanos en los procedimientos penales, al señalar que el derecho a la vida se infringe si la investigación sobre un homicidio no ha sido efectiva. En este sentido quizás se exonera al Estado por la muerte de las personas, pero no así por la negligencia en la investigación de la causa de la muerte, para el citado tribunal europeo *"toda investigación tiene que ser completa, imparcial y profundizada"*. Se condena la falta de investigación o bien si ésta no se ha realizado con independencia e imparcialidad y con celeridad.⁷

102. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito no

⁶ CNDH. Recomendación General 16, pág. 8.

⁷ *Ibidem*, pág. 9.

actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que exista impunidad en esos casos.

103. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los Agentes del Ministerio Público, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la carpeta de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

104. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, en virtud de que el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia.

105. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los

derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, en ese sentido la Corte IDH ha sostenido que el derecho al acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar en tiempo razonable el derecho de que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

106. Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de las personas servidoras públicas encargadas de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20 constitucionales; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

C. RESPONSABILIDAD.

107. Como se estableció en la Recomendación 12/2020, del 12 de junio del presente año, emitida por este Organismo Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

108. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del

mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

109. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

110. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las

víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

- c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.
- d) Con la emisión de una Recomendación se busca que las autoridades destinatarias realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
- e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

111. Durante el desarrollo del presente documento, se motivó la cadena de negligencias y omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 lo que derivó en una serie de trasgresiones a derechos humanos a la integridad personal y sexual, así como a una vida libre de violencia de V, mismos que fueron acreditados por la Comisión Estatal Zacatecas; así como a la reinserción social, a la seguridad jurídica y legalidad, así como acceso a la procuración de justicia en agravio de V incurriendo en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última constitucionales; 150 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 5 y 6 fracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Zacatecas.

D) REPARACIÓN DEL DAÑO.

112. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 fracción I, 26, 27 fracción III y V, 64 fracción II, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción II y IX de la Ley General de Víctimas, así como 1, 2 fracción II y III, 8, 46 fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

113. Es de precisar que en el artículo 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y 8 fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas⁸ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

E) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

114. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la*

⁸Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

víctima o su familia”.

115. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

116. La Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas deberá señalar y, en su caso, asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Atención a Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, de la compensación que deba recibir V en virtud de que personal de la Fiscalía de esa entidad federativa vulneró en agravio de V el derecho de acceso a la justicia.

F) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

117. De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en la Ley General de Víctimas Capítulo IV, artículo 73, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

118. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que, se colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación por las violaciones a derechos humanos de V a la Fiscalía Zacatecas y se continúe con una investigación exhaustiva y expedita, así como a la Coordinación de Asuntos Internos para que dicho pronunciamiento sea incorporado al Expediente Administrativo 2 que continúa en trámite y se agilicen las diligencias necesarias para su resolución.

119. De igual manera, que dicha Recomendación se envíe a la instancia competente de la Secretaría de Seguridad Zacatecas a fin de que se determine

sobre la responsabilidad administrativa en la que incurrió AR3 respecto de la falta de diligencia dentro de los Expedientes Administrativos 1 y 2.

120. Finalmente, para que la Fiscalía General de Justicia en esa entidad federativa, colabore con esta institución para que se inicie un procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra AR4 y AR5 en términos de lo previsto en los artículos 66, 67 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en razón a las consideraciones vertidas en este documento respecto de su actuación en relación a la Carpeta de Investigación 1.

G) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

121. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas y legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos, incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

122. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

123. Es en ese sentido que, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1 y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas en mujeres privadas de la libertad, por lo que es importante que el Gobierno del Estado de Zacatecas ejecute políticas públicas tendentes a la prevención de violación a los derechos humanos de las mujeres en reclusión en su sentido más amplio, situación que de acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2019 prevalece aun siendo un centro exclusivo para mujeres, considerando los hechos ocurridos con V y las necesidades actuales y particulares de la población femenil al interior del Centro Femenil Cieneguillas en esa entidad federativa, además de llevar a cabo todas las medidas y acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al Acuerdo firmado en febrero de 2020.

124. En tanto, la Fiscalía Zacatecas deberá realizar igualmente acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas del personal adscrito a la misma, entre ellas impartir capacitación al personal adscrito a los Fiscales y Ministerios Públicos a cargo de la integración de las carpetas de investigación, sobre la relevancia de cumplir con un adecuado procedimiento dentro de las mismas a fin de evitar vulnerar el derecho a la procuración de justicia de las víctimas, regidos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que su responsabilidad les exige, de conformidad con el artículo 11 Apartado C fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

125. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V.RECOMENDACIONES.

A USTED SEÑOR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:

En un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación:

PRIMERA. Se giren instrucciones a la instancia que corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR3 a fin de que se determine la responsabilidad procedente, por la falta de debida diligencia en la investigación de los Expedientes Administrativos 1 y 2, así como se agilicen las actuaciones a las que haya lugar dentro de dicho sumario radicado en contra de AR2 y de quien o quienes resulten responsables, incluido AR1, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Implementar mayores acciones junto con las autoridades estatales corresponsables para garantizar el respeto irrestricto al derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Femenil Cieneguillas, en atención a las observaciones advertidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, ello con un enfoque de perspectiva de género, con la finalidad de atender y priorizar sus necesidades como población femenil, remitiendo las pruebas de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A USTED FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS:

PRIMERA. Continuar con la investigación inmediata, exhaustiva e integral en la Carpeta de Investigación 1 por el delito de violación equiparada agravada en agravio de V, llevando a cabo las diligencias necesarias para agotar las líneas de investigación a que haya lugar, que permitan el pleno esclarecimiento de los hechos, así como respecto de la posible conducta por acción u omisión de otros servidores públicos que hubieran estado involucrados en la comisión del ilícito, incluido AR1, aportando la presente Recomendación a la investigación, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía por las omisiones cometidas por AR4 y AR5 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento a efecto de que se determine la responsabilidad que resulte, enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se imparta un curso de capacitación a los Ministerios Públicos de la Fiscalía Zacatecas a cargo de las indagatorias aperturadas por delitos contra las mujeres por razones de género, sobre la relevancia de cumplir con una adecuada investigación tratándose de este tipo de ilícitos y que la misma se realice de manera pronta, integral, eficaz, imparcial, gratuita e igualitaria, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y evitar vulnerar el derecho a la procuración de justicia de las víctimas. Los cursos deberán ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y dentro de los tres meses siguientes, los cuales podrán ser cursados en los disponibles en forma electrónica y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento que así lo acredite.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

126. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad



de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral, inciso a) deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

128. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

129. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Zacatecas, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA